



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0568 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Informe N° 047-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 000289 del 20.ABR.2015 contra la Empresa de Transportes CAMINO REAL PLUS SAC, por incurir su Conductor Sr. FELICIANO PERCY MAMANI APAZA en la Infracción S.5.a): "Se transporta usuarios que exceden al número de asientos indicado por el fabricante del vehículo" Multa Muy Grave 0.5 de la UIT. Que, por Solicitud de Reg. N° 33209 del 24ABR2015 la Empresa formula SU DESCARGO Y ADJUNTA PRUEBAS, del que, aparte de las citas y transcripciones legales, expone sucintamente que: "...en mi calidad de afectado, solicito a su despacho tome en cuenta el presente descargo a la supuesta infracción, la cual considero ilegal en todo sus extremos, (...) Segundo.- (...) por lo que no podemos afirmar que el Acta de Control (...) en el campo Producto de la Verificación, lo que ha escrito el Inspector es ilegible, por lo que nos es imposible hacer nuestro descargo, se adjunta (...) ACTA DE CONSTATAción NOTARIAL, donde el letrado certifica que efectivamente el Acta en mención es ilegible, (...). Tercero.- "La Carga de la Prueba...". (...) Cuarto.- El Dr. Juan Carlos Morón Urbina, ha escrito..." Quinto.- El Acta de Control (...) debe procederse a su archivo, (...)" (SIC). Todo derivado de la Infracción contenida en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT) y, la Directiva N° 011-2009-MTC que contiene el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo; todo ello precisado en el Cuadro siguiente:

| CODIGO: | INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN: | CONSECUENCIA: | MEDIDAS PREVENTIVAS: |
|---------|---|--------------------------|---|
| S.5.a): | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios a pie. (MUY GRAVE). | Multa de 0.5 UIT. | Al vehículo: <i>Interrupción del viaje.</i> <i>Internamiento del vehículo.</i> |

Que, expongo al Despacho que deba considerar la dilación en el retorno de los Cargos de Notificaciones u Oficios a las Empresas o, la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a un orden y fecha de su ingreso y registro, caso por caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, inicialmente, se notificó por medio de su Conductor a la Administrada con la copia autocopiativa del Acta de cargos, supuestamente "ilegible" -o mal obtenida/reproducida de la fotocopiadora de la Administrada-, ya que al presentar su Descargo no la adjuntan (en original) para su valoración objetiva de tal ilegibilidad; por lo que, para no perjudicar su Derecho Constitucional a la Legítima Defensa, mediante Oficio N° 089 del 28ABR2015, se le remitió nueva copia Xerox, y, por el inconveniente de no hallarse los Personeros de la Empresa en su domicilio institucional y, habiéndosele dejado el Aviso del Courier para recoger tal Copia Fedatada de la citada Acta, al no haberla recogido oportunamente en respaldo de su derecho, debe resolverse conforme a Ley; Empero, en derivación de lo consignado en su Solicitud o recurso de Descargo, es evidente considerar que han analizado y tomaron en cuenta lo plasmado en el Acta de Control por parte de la Administrada, por lo que es ineludible exponer que:

La labor del Inspector de Campo se desarrolla a base de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 Aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01OCT2009; y, con la verificación objetiva de la documentación y observancia de los usuarios/pasajeros que transporta, constituye un acto espontáneo y objetivo del Inspector y tanto más del Conductor de la Unidad intervenida; y, detectando el Inspector -de dicha documentación recibida y observación de la cantidad de usuarios en transporte- la infracción o incumplimiento flagrante y evidente, consignada como incumplimiento ilegal en el Acta en la línea-rubro de "**Producto de la verificación se detectó lo siguiente:**" de la citada Acta. Concluyentemente, el actuar del Inspector ES ACORDE A LAS NORMAS LEGALES existentes y vigentes, y que obviamente, el citado Conductor Sr. FELICIANO PERCY MAMANI APAZA de la Administrada, no ha demostrado con la garantía del Policía que se hallaba garantizando la Intervención, para escribir o consignar en el rubro/título: Manifestación del Administrado: lo que hubiere considerado falso, contradictorio o no verificado por el referido Inspector, Derecho que por Ley dicho Conductor conoce o debe conocer para respaldo de sus deberes y obligaciones.

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0568 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, consecuentemente, por lo antes expuesto y, con lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control N° 000289 levantada a las 07:45 am del 20.ABR.2015 en el Sector de Punta Colorada y, con la precisiones del Documento que contiene el Descargo de la administrada, se debe considerar como Precedente Administrativo, lo previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del Tít. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debid Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo y Tít. Prelim., y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

Que, con la precisión del Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo se conforma el expediente administrativo (de trece (13) fojas) el que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.60 Servicio de Transporte Público, de la (los) Intervenida (dos).

Que, además, habiéndose adjuntado documentos al Descargo: copia legalizada del Acta de Control y un Acta de Constatación respecto a la copia de la citada Acta de Control: de la que el Notario legaliza la citada copia "supuestamente ilegible", pero se ratifica que al mismo Descargo NO SE ADJUNTA LA COPIA SUBSECUENTE-AUTOCOPIATIVA INMEDIATA AL ORIGINAL LA QUE SE VALORARÍA EN SU SUPUESTO CONTEXTO DE "ILEGIBLE" COMO SE SUSTENTA EN LA SOLICITUD DE DESCARGO; Y, AL ADJUNTARLA EN LA COPIA DE COLOR Y QUE SE LE ENTREGÓ AL CONDUCTOR, se optaría en merituarla objetiva y jurídicamente PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE SU FUNDAMENTO DEL DESCARGO Y, EN PEOR, DETERMINAR LA OBJETIVIDAD DEL ACTO NOTARIAL EN LA MISMA O EN UNA COPIA DE COPIA Y, ADEMÁS UNA INCURSIÓN AL ILÍCITO DE FE PÚBLICA POR TAL OMISIÓN PREMEDITADA; todo lo que conlleva a resolver respecto a la Infracción al RNAT. Por lo que, del valor de lo consignado en el Acta de Control y el evidente fundamento del Descargo, DEBE DETERMINARSE la sanción a lo ocurrido por el Conductor que no solo demostró transportar exceso de pasajeros, es el no plamar de su puño y letra que recibió una copia "ilegible" más ante el mismo Efectivo Policial de tal yerro de "ilegibilidad" en la literalidad del Acta notificada; y más aún, demostrar su actual capacitación para su función de tal, con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose las precisiones de la Ley N° 27444 que: desarrollando entre otros, el Principio Motivación contenido en el numeral 4. Del art. 3º, concordante con el Art. 6º de la antes citada Ley, como se enfatiza en el fundamento del párrafo precedente; así como implica el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4. Del artículo 230º, determinan sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 42.1.21 del Art. 42º del RNAT ya motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95º, concordante con el Numeral 96.1 y sus consecuencias establecidas en el Numeral 97.1 y siguientes pertinentes y al amparo de lo que establece el Artículo 100º, desde que al no haber sido desvirtuadas real, literal y documentadamente, son violatorias de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demuestra incurrir en la infracción: "Se transporte usuarios que excedan el número de usuarios indicado por el fabricante del vehículo (...)" (SIC); Codificada como S.5.a); TIPIFICADA como: Infracción MUY GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.5 UIT; MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE: (para el caso) Interrupción de viaje; Internamiento del vehículo.
.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0568 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que resguardan los Principios de Legalidad (1.1), del Debidio Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en contra la EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 036-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 14.OCT.2015 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el Representante Legal de la Administrada EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" S. A. C. referente a su Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V2P – 963, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000289 del 20.ABR.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR AL TITULAR DE LA EMPRESA "CAMINO REAL PLUS" S. A. C., identificada con RUC N° 20558349973, domiciliada en la Urb. Camino Real II, Etapa E-2, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, en responsabilidad solidaria con el CONDUCTOR Sr. Feliciano Percy Mamani Apaza, identificado con DNI N° 41223572, domiciliado en el calle Fernandini N° 506 Urb. Cerro Salaverry, Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, AL PAGO DEL CERO PUNTO CINCO (0.5 UIT) DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA por la Infracción incurrida por el Transportista en el vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **15 OCT 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arisca
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA